

BONAVACANTIA Y SUCESIÓN A FAVOR DEL ESTADO EN EL DERECHO ROMANO Y SU RECEPCIÓN EN EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL

Ramón Herrera Bravo
Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Jaén

I.- El artículo 913 de nuestro Código Civil establece que “A falta de herederos testamentarios, la Ley defiende la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado”. Igualmente en los artículos 956 a 958 se regula la “Sucesión del Estado” reafirmando la idea de que para que “el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de proceder declaración judicial de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos”. Con esta regulación nuestro Ordenamiento jurídico da respuesta al problema de la sucesión de quien muere sin parientes, sin haber dispuesto de sus bienes por vía testamentaria. En los sistemas jurídicos occidentales el destino de los bienes de un difunto se resuelve con arreglo a dos criterios:

a) La sucesión forzosa en favor de los miembros de la familia del difunto.

b) La sucesión voluntaria, donde el causante dispone de sus bienes libremente, con eficacia posterior a su muerte¹.

Ante estos dos criterios, muchos ordenamientos han instrumentado técnicamente la atribución de la herencia al Estado, como un derecho sucesorio, en virtud de un alargamiento de la participación en la sucesión por la familia, en beneficio de la comunidad representada por el Estado; o bien como una institución “sui generis” que reconoce un derecho de adquisición preminente por razón de la soberanía del Estado sobre los bienes vacantes². Ahora bien la resolución histórica al problema que nos ocupa, no siempre ha sido la misma; ni siquiera el Derecho romano tenía una solución uniforme, tal y como pondremos de manifiesto. Sobre todo porque hasta finales del siglo XV y comienzos del XVI es cuando empieza a aflorar el moderno concepto de Estado; con anterioridad no se admitía de una forma unánime la idea del Estado en el mundo medieval, en la legislación visigoda y ni siquiera en el Derecho romano³. Incluso existen datos históricos que nos confirman que, a falta de herederos, no siempre el Estado está llamado a heredar, puesto que, a veces, la sucesión se ha resuelto en favor de la Iglesia, o en favor del alma del difunto o de su ciudad o incluso del albergador en cuya casa murió el causante⁴. En el Derecho romano no siempre el Estado adquiere los bienes sin heredero, existen ciertas excepciones en la época post-clásica, donde ciertas organizaciones corporativas prevalecen frente al mismo. Así tenemos la siguiente clasificación:

1. Vid. TOMAS Y VALIENTE. “La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes”, en AHDE. XXXVI (1966). pp. 189-254. En especial, cfr. p.192.

2. CASTAN TOBEÑAS, J., Derecho civil español común y foral. t. VI. Derecho de sucesiones. Vol. III. Sucesión intestada. 7ª ed. Revisada y ampliada por José Luis de los Mozos. Madrid. 1971. p.150.

3. Sobre la problemática de la idea de Estado. Vid.

4. Vid. MALDONADO, J., Herencias en favor del alma en el Derecho español. Madrid. 1944; INFANTES FLORIDO, J. A., “San Agustín y la cuota de libre disposición. (Interpretación de Graciano)”, AHDE (XXX). 1960. p. 89-112; MURGA GENER, J.L., “El testamento en favor de Jesucristo y de los santos en el Derecho romano Post-clásico y Justiniano”. AHDE (XXX) 1965. pp. 358-368.

- Los bienes pertenecientes a un militar, son adquiridos por el cuerpo al que éste pertenecía⁵.
- A la Curia, si el difunto era un curial⁶.
- A las asociaciones de *naviculari* si aquél pertenecía a ellas⁷ - Y los de un eclesiástico o monje los adquiriría la Iglesia o el Monasterio⁸.

Señaladas las excepciones, se nos confirma que no siempre el Estado está llamado a la herencia.

Pero sobre *la sucesión a favor del Estado*, surgen además otras cuestiones, que según el punto de vista doctrinal tiene soluciones diferentes y relacionadas con la siguiente pregunta: **¿En virtud de qué título jurídico se justifica la sucesión en favor del Estado?** Las respuestas más adecuadas las encontramos en la doctrina pandectística⁹, para la cuál el Estado adquiere los bienes de la herencia como si fuera heredero (*in heredis loco*). Otras corrientes¹⁰ consideran que el Estado tiene derecho a los bienes vacantes en función de una *ocupatio* privilegiada. Pero conectando con la doctrina romanística y, a partir de la aparición del método histórico, Scialoja¹¹ considera que el *fiscus* aparece como adquirente de una *universitas*, pero no se la debe considerar como un *heres* en sentido técnico jurídico; si acaso se le puede considerar como un adquirente a “título universal”. Así lo consideran también romanistas como Bonfante¹², Schulz¹³ y Voci¹⁴, que llegan a determinar, con más precisión, que la adquisición realizada por el fisco se produce en función de un “derecho privado de apropiación” perteneciente al Estado. Otros autores que pertenecen a la dogmática como Santoro Passarelli¹⁵, entienden que se trata de una adquisición a título singular con un fundamento publicístico; o Besta¹⁶ entiende que se produce una traslación de los bienes por medio de una *agnitio*. Todas estas teorías, como indica De los Mozos¹⁷ son “más o menos discutibles, mejor o peor perfiladas históricamente, pero que nos demuestran que, ya en el Derecho romano, se hallaba presente la distinción planteada en el Derecho moderno, tal y como se ha configurado por los sistemas principales contrapuestos, según los cuales la herencia puede adquirirse por el Estado, bien por un derecho especial de adquisición o a título hereditario”.

Por tanto, la solución que predomina inicialmente en el Derecho romano, a través de un análisis de las diferentes fuentes con las que contamos.

II.- Partiremos de la premisa que en el marco de la sucesión intestada romana a lo largo de sus diferentes épocas, tanto bajo la perspectiva del *ius civile* como del *ius honorarium*, como del *ius novum*, se establecen llamamientos en régimen de *successio* intestada, siempre en función de vínculos de parentesco. A este tipo de sucesión se le otorgó una naturaleza subsidiaria, teniendo una consideración preferente la sucesión testamentaria¹⁸, aunque advertimos que esta cuestión de la prioridad histórica es lo suficientemente controvertida, que nos alejaría del objeto de esta exposición¹⁹.

5. D. 28,3,6,7. (Ulp. X ad. Sab.).

6. C. 6, 62,4. a. 429.

7. C. 6,62,1. a. 326.

8. C. 1,3,20. Nov. 131,13.

9. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette*. III. p. 396-398

10. Vid. CASTAN, *op. cit.* 151. Nt. 2.

11. SCIALOJA, *Diritto ereditario romano*. Roma. 1934. p. 251 ss.

12. BONFANTE, *Corso di Diritto romano*. VI. *Le successione*. Roma. 1930. pp. 317 ss.

13. SCHULZ, *Derecho Romano clásico*. Trad. Española. Barcelona. 1960. pp. 286 y 294.

14. VOCI. *Diritto ereditario romano*. I. Milano. 1960. pp. 430 ss.

15. SANTORO PASSARELLI. *Teoria della successione legittima dello Stato*. *Saggi di Diritto civile II*. Napoli. 1961. p.

16. BESTA, *Le successioni nella storia del Diritto italiano*. Milano. 1961. p. 127.

17. DE LOS MOZOS, J. L., *La sucesión abintestato en favor del Estado*. ADC. XVIII (1965). p. 397.

18. Vid. VOCI. *Diritto ereditario...* cit. pp. 3-58. Más reciente: VARELA, E., “La escasa viabilidad de la sucesión testamentaria en la época arcaica”. *Estudios jurídicos en homenaje al prof. Alvarez Suárez*. (Madrid. 1974). pp. 535-560.

19. TORRENT, *Introducción metodológica al estudio del Derecho romano*. Oviedo. 1974. p. 51. Se ex-

Volviendo al tema que nos ocupa de la sucesión a favor del Estado, si tomamos como punto de partida textual el fragmento de las XII Tablas V. 4:

“Si intestato moritur, cui suus heres nec escit, adnatus proximus familiam habeto. Si adnatus nec escit, gentiles familiam habento”.

La primera consecuencia que extraemos es que en la época arcaica, la sucesión no se desarrolla en favor del Estado, puesto que los vínculos de familia y parentesco no existen a favor del mismo, por ser absolutamente ajeno a tales vínculos. Del texto decemviral se deduce que existen tres clases de sucesores:

- Los *sui, descendientes* del *de cuius* que se encontraban bajo su potestad en el momento de su muerte (*“qui in potestate morientis fuerunt”*. Gayo III, 2).

- Los agnados, es decir los parientes por línea masculina del *de cuius*. (Gayo III, 9-10).

- Los *gentiles*, los que pertenecen a la *gens* del *de cuius*. (Gayo III, 17).

Este último llamamiento implicaba una gran amplitud en el círculo de *gentiles*, lo cuál nos hace pensar que resultaría imposible que en estos primeros períodos históricos la *hereditas* quedase sin titular en régimen de sucesión intestada²⁰.

Además, en estas primeras épocas, según el *ius civile*, la herencia que no fuere recibida por el heredero, salvo que se tratase de un *heres sui et necesari*, podía ser ocupada por cualquiera y adquirirla mediante *usucapio pro herede*; pudiendo ser también objeto de *bonorum venditio* por parte de los acreedores, por lo cual se reducían las posibilidades de la *vacantia* y la consiguiente adquisición por parte del Estado. Bastaba la simple posesión del caudal relicto durante un año, pues se estimaba que la herencia pertenecía a las *certera res*, usucapibles en un año²¹.

La finalidad de esta institución, tal como se desprende de Gayo (II, 52-53-54-55) es procurar que el heredero testamentario o legítimo aceptase pronto la herencia, ante el peligro de que un tercero pudiese adquirirla por *usucapio*. Por consiguiente, quedaba reducido el período jurídicamente incómodo de la *hereditas iacens*. Así que, a falta de herederos, la *hereditas* podía ser usucapida por cualquiera, sin los requisitos de *bona fides ni iusta causa*, bastando la *possessio* de cualquier *res* del caudal relicto durante un año, puesto que la herencia pertenecía a la categoría de las *cetera res*²².

La *usucapio pro herede* empieza a provocar reacciones en contra, sobre todo porque personas ajenas a la familia adquirirían la herencia, incluso habiendo parientes del difunto; de modo que según Gayo (II, 57) un senado-consulta de Adriano concedía al heredero la revocación de la herencia y otras disposiciones de Marco Aurelio castigaban con una pena pública, como un *crimen expilatae hereditatis* el apoderamiento de cosas pertenecientes a la *hereditas iacens*²³. De forma progresiva la *usucapio pro herede* viene modificada y abolida prácticamente, haciéndose valer contra ella la *hereditatis petitio*. De igual forma que retomando el supuesto de que al no existir parientes agnados, las XII Tablas concedían la herencia al grupo gentilicio a que pertenecía el difunto (*nomen gentilicium*),

presaba en los siguientes términos: “En el campo del Derecho de sucesiones se plantean muchas interrogantes que esperan respuesta satisfactoria.... los problemas de orígenes se prestan a las más diversas explicaciones... una serie de puntos concretos.... leyes caducarias.... están necesitados de estudios que nos aclaren en mayor medida sus vicisitudes romanas”.

20. TOMAS Y VALIENTE, La sucesión de quien muere sin parientes... cit. p. 196.

21. Sobre la *usucapio pro herede*, Vid. VOCI, Diritto ereditario... cit. p. 105-ss; GANDOLFI, “Sull’origine della *usucapio pro herede*”. BIDR 61 (1958). p. 271 ss; FRANCIOSI, *Usucapio pro herede*. Contributo allo studio dell’antica hereditas. Napoli. 1965.

22. La *usucapio pro herede* se admite para facilitar la adquisición de los parientes no llamados por ley, al objeto de evitar que la herencia siguiera sin heredero definitivamente y perjudicar a los *sacra privata*. Vid. COPPOLA, G., Studi sulla pro herede gestio I. La struttura originaria del gerere pro herede. Milano. 1987; TOMULESCU, Gains 2, 55 e l’usucapio pro herede. Studi Grosso. 4 (1971). p. 417 ss.

23. IGLESIAS, Derecho romano

pero ésto se hizo prácticamente imposible cuando la *gens* perdió su identidad social y por consiguiente ese llamamiento legal queda excluído en los inicios de la época clásica²⁴.

III.- Analizada la situación anterior, será a partir del siglo I d.C. cuando el destino de las herencias vacantes sea resuelto por las leyes *Iulia de maritandis ordinibus*, y *Pappia Poppaea*. En estas normas encontramos parte del fundamento para atribuir la herencia vacante al Estado²⁵. Y así lo manifiesta Gayo:

II, 150.

Sane lege Iulia scriptis non anfertur hereditas, si bonorum possessores ex edicto constitui sint. Nam ita demum la lege bona caduca fiunt et ad populum deferri inbentur, si defuncto nemo heres nel bonorum possessor existat.

Del texto se desprende que en virtud de las Leyes Augusteas, si el difunto no tiene heredero o pariente que pueda pedir la *bonorum possessio*, los bienes se hacen caducos y se ordena conferirlos al *aerarium populi romani*. Con posterioridad, y en la época de Caracalla, el Fisco sustituye al erario como destinatario de las herencias vacantes. Aunque las fuentes como *Ep. Ulpiani XXVIII,7; XVII,2*, en vez de referirse a herencia vacante, se habla de bienes *caduca*, y al mencionar la Constitución de Caracalla se dice: *Omnia caduca fisco vindicatur*; pese a que en el mismo Epítome se menciona también al *populus romanus*.

La aparición del Fisco desde la perspectiva sucesoria, se remonta, en función de algunos testimonios literarios (Tácito. Ann. II,48) a los tiempos del emperador Tiberio. Aunque sus inicios como *Fiscus caesaris*, es directa consecuencia del cambio político determinado por el advenimiento del Principado. No cabe duda de que los desequilibrios heredados de la época republicana, así como los proyectos políticos y económicos del *princeps*, hicieron que aumentaran sustancialmente los gastos públicos; era evidente que había de buscar una serie de fuentes de ingresos, y en resumidas cuentas lo que Di Renzo llama "ampliar la sfera d'azione della finanza"²⁶ Ahora bien, la relevancia inicial del fisco debe ser ponderada ya que, como señala Voci²⁷, los textos del Digesto anteriores a Caracalla que contienen menciones del fisco están introducidos por medio de interpolaciones.

También el *Ius honorarium* determinaba quien estaba llamado a la sucesión intestada, así que el orden sucesorio se establecía por este orden: *liberi, legitimi, cognati* y el cónyuge superstite (*Ubbe vir et uxor =D. 38,11*). A falta de estos llamamientos el Edicto (E.P. 207) contenía la rúbrica *Cui heres non extabit*, de forma que si no aparece ningún heredero para reclamar la herencia se decretará la *missio in bona* a favor de los acreedores con el objeto de proceder a la *venditio bonorum*²⁸ Desde Augusto, las herencias abandonadas (*bona vacantia*), se atribuyen al Fisco en concepto de *caduca*, ahora bien, si estos patrimonios hereditarios se encontraban sobrecargados de deudas, conforme al Edicto se dejaban a los acreedores²⁹.

En estos supuestos estudiados de la época clásica, Voci³⁰ considera que el Estado adquiriría los bienes *ipso iure*, salvo renuncia; o por el contrario, si se trataba de una herencia pasiva, la adquisi-

24. Sobre la *gens*, vid. FRANCIOSI, G., Clan gentilicio e strutture monogamiche. Contributo alla storia della famiglia romana. 3ª ed. Napoli. 1983. pp. 7 ss; 97 ss; 239 ss; 279 ss.

25. Sobre estas *leges*, vid. HUMBERT, Bona vacantia. DS. 1. 1969. pp. 732 ss.; ASTOLFI, La Lex Iulia et Papia. Padova. 1970, Idem "I beni vacanti e la legislazione caducaria". BIDR. 68 (1965). pp. 323 ss.

26. DI RENZO, F., La finanza antica. Milano. 1955. p. 171. Vid. VASALLI, F., Concetto e natura del fisco. Studi. Vol. III. T. 1. Milano. 1960. p. 41. not.4, donde se analiza la terminología: *Fiscus*.

27. VOCI, Diritto ereditario.... cit. p. 59. Nt.8.

28. Gayo. 3,78.

29. Vid. PROVERA, La vindicatio caducorum. Contributo allo studio del proceso fiscale romano. Torino. 1964.

30. VOCI, Diritto ereditario... cit. p. 59.

ción no se puede producir, pues las deudas hereditarias deben ser pagadas con anterioridad, así como los legados, fideicomisos y manumisiones. Ahora bien, en el caso de una herencia pasiva, si el Fisco es acreedor hereditario, se puede ejercitar la *bonorum venditio*³¹. Dicho derecho de adquisición del Fisco estaba condicionado a una prescripción de cuatro años (D. 49,14,1,2. C. 7,37).

IV.- Otra de las cuestiones que suscita la adquisición de la herencia por parte del Estado en Derecho romano, está relacionada con la pregunta siguiente: ¿el Fisco o el *Aerarium* adquirirían las herencias vacantes a título de herederos?.

Para Schulz³², el *Aerarium* y el *Fiscus*, no fueron considerados *heredes*, pero su posición fue realmente muy similar a la de éstos. Sin embargo, las dificultades para dar una respuesta rotundamente afirmativa estriba en el hecho de que el orden de llamamiento en la sucesión intestada se fundamenta, siempre, en vínculos familiares entre el difunto y los llamados³³.

De cualquier forma, las orientaciones sobre esta cuestión oscilan: un sector doctrinal³⁴ entiende que el derecho hereditario del Estado presenta un carácter **publicístico** basado en la soberanía; otro, parte de una concepción en la que la institución se **privatiza**, tomando numerosos esquemas de la regulación de las sucesiones que permite atribuir al *Aerarium* y después al *Fiscus* la posición de *in heredis loco*, puesto que ambas personas jurídicas adquieren tales herencias como patrimonios unitarios³⁵.

Nosotros nos inclinamos por la idea de que el Estado asume la posición *in heredis loco*, aunque haya podido ser introducida muy tardíamente, incluso por acción de los glosadores. A lo largo del Derecho hereditario romano tenemos testimonios que vienen a corroborar nuestro planteamiento; así vemos que se aplican a la adquisición a favor del Fisco muchas normas que son propias de la herencia como:

- La imposición de un fideicomiso (D. 30,114,2.).
- La obligación de pagar legados y entregar fideicomisos (D. 30,96,1.).
- Beneficiarse de la *quarta Falcidia* (D. 36,1,3,5.).
- Obligarse a aceptar la herencia, lo mismo que en otros supuestos, otros herederos, para facilitar la adquisición de un fideicomiso (D. 36,1,6,3.).
- Ceder en favor del comprador del Fisco de todo o parte de la herencia, de las acciones para reclamar todos los bienes, al igual que al que se le restituye ésta por aplicación del *Senatus consultum trbeliano* (D. 5,3,54 pr.).
- Configurar una *vindicatio caducorum* por medio del *Senatus consultum Iuventianum*, que viene a ser un género especial de la *hereditatis petitio* (D: 5,3,20,6 y 7).
- Obligación de pagar las deudas así como la de asumir otras obligaciones del heredero (D. 49,14,11.; 49,14,1,1.; 49,14,9.).

En definitiva, de todos estos presupuestos, deducimos inicialmente que el Fisco asume un régimen de adquisiciones que es propio de una técnica sucesoria (D. 49,14,1pr.; 49,14,1,2.). Al Fisco se le aplican de manera indiferente tanto normas reguladoras de la sucesión intestada como del Derecho hereditario en general.

31. Cfr. D. 36,1,6,3.; 40,5,4,17.; 38,9,1pr.

32. SCHULZ, Derecho romano clásico. Trad. Esp. Barcelona. 1960..p. 226.

33. TOMAS Y VALIENTE, La sucesión de quien muere sin parientes.... cit. pp. 200ss.

34. SANTORO-PASARELLI, Teoria della successione... cit. pp. 589.

35. Sobre toda esta problemática, Vid. DE LOS MOZOS, La sucesión abintestato... cit. pp. 400-401.

V.- Especial relevancia adquiere nuestra cuestión con el Derecho Justiniano, mediante la Novela 118 (a. 543), completada posteriormente por la Novela 127 (a. 548). Con esta normativa³⁶, el emperador unifica la materia del abintestato, dándole una mayor entidad a la familia natural y a la hora de regular a los colaterales, la Nov. 118 no expresa limitación de grado. Este silencio se puede interpretar de una doble manera:

- a) Se mantendrían los mismos llamamientos del Edicto Pretorio.
- b) Al no establecerse límite de parentesco en línea colateral, lo que se pretende es no limitar los derechos, de manera que aquel que demuestre un parentesco colateral, aunque sea muy lejano, puede adquirir la herencia. Esta regulación implica que sería muy poco frecuente la situación de herencias vacantes en régimen de sucesión intestada.

De todas maneras, el Estado, a partir del Imperio, movido por las necesidades económicas de sus instituciones políticas, intervino en aquellos supuestos en que el heredero incurría en una conducta inmoral o indigna frente al causante, en cuyo caso el Fisco se apropiaba de su patrimonio hereditario (*eripitur ut indigno*). La mayoría de las veces, el Estado era el beneficiario de estos despojos económicos; la intervención estatal tenía, pues, un carácter punitivo. A nuestro entender, no se trata de una sucesión normal, sino de un caso extraordinario situado al margen de la herencia testada e intestada que trataba de preservar la herencia³⁷. Este supuesto de claro intervencionismo estatal nos viene a demostrar que el Fisco tenía un afán recaudatorio, incluso en el ámbito de los caudales hereditarios, y si no se prodigó con más asiduidad fue debido a que todavía se le daba una primacía absoluta al principio general: de respeto a la voluntad de testar, así como a la protección de la familia a través de los distintos llamamientos en la sucesión intestada.

VI.- La recepción de la cuestión que estamos analizando, pasa inicialmente por la legislación visigoda, la cuál contiene muchos esquemas jurídicos del Derecho romano post-clásico. Así, la *Lex Bainwariorum* XV,10 establecía:

Quodsi maritus et mulier sine herede mortui fuerit, et nullus usque ad septimum gradum de propinquis invenitur: tunc illas res fiscus acquirat

Se afirma que, muertos sin herederos un hombre y su mujer, y no teniendo ninguno de ellos parientes hasta el séptimo grado, los bienes hereditarios pertenecen al Fisco. Del mismo modo, en el Código de Eurico, no se hace mención expresa del derecho del Fisco en la herencia intestada, pero este silencio no debe interpretarse en un sentido negativo, ya que el texto Euriciano contiene mucha tradición romana³⁸, por lo cuál, se debería reconocer el derecho del Estado a adquirir los bienes vacantes; entre otras razones porque se considera supérfluo indicarlo de forma expresa³⁹, sobre todo porque la tradición germánica reconocía el derecho del poder público a adquirir los bienes de quienes morían sin herederos⁴⁰.

A partir de la Alta Edad Media, se produce una fractura de los esquemas institucionales romanos y visigodos, ante todo porque la sucesión señorial desplaza a la voluntaria y a la familiar; del conjunto de fuentes de este período, podemos deducir que, a falta de sucesión familiar y de disposiciones voluntarias en los derechos locales, los *bona vacantia* no van a parar al Fisco, como hemos

36. Sobre la legislación de Justiniano referida a esta materia. Vid. LAMBERTINI, R., I caratteri della Novella 118 di Giustiniano. Milano. 1977.

37. VOCI. Diritto ereditario... cit. pp. 445-471.

38. En este punto seguimos los planteamientos de DORS, El Código de Eurico. Estudios visigóticos II. Roma-Madrid. 1960.p. 267. Y ZEUMER. Historia de la Legislación visigoda. Barcelona. 1944. Pp. 269-298.

39. ZEUMER, op. Cit. p. 298.

40. Sobre Derecho germánico en materia sucesoria, recientemente Vid. PEREZ-PRENDES. Breviario de Derecho germánico. Madrid. 1993.. pp. 71-93.

visto que sucedía en otros períodos. Esto se debía a una serie de razones, entre las que podemos destacar: por un lado, la influencia de instituciones religiosas en el ámbito jurídico patrimonial. Su acción se concreta hacia instituciones como las *donationes post obitum* y la cuota *pro anima*⁴¹; por otro, la Monarquía era una institución política no exenta de cierta debilidad, de manera que las normativas locales resolvían la situación otorgando los bienes a la satisfacción de necesidades municipales, pero nunca a una comunidad política, y menos aún al Rey.

Será con la Recepción cuando se instauren de nuevo los llamamientos justinianos en la herencia intestada, de manera que, a falta de parientes y cónyuge, llamado es el Estado. Así las Costums de Tortosa (6,10,1) atribuyen a la "Senyoria" los bienes del que muere intestado y sin parientes. Igualmente se expresan las Partidas:

VI,13,6.

E si por aventura el que assi muriese sin parientes non fuesse casado, estonce heredara todos sus bienes la Camara.

Se deduce que en Castilla, la debilidad de las Cortes y la mayor fuerza del Poder Real, atribuyen las herencias vacantes a la Cámara del Rey. Planteamiento muy parecido tenemos en el Fuero Real:

III,5,4.

Si el home que muriere no hobiere parientes ningunos e fiziere manda de sus cosas, derecho es que se cumpla la manda segund la fizio; e si no fiziere manda, hayalo todo el Rey.

Si un hombre muere sin testar y sin parientes, sus bienes los adquiere el Rey. Sin embargo en la Ley 32 de Toro, los derechos del Fisco no son reconocidos, así en su parte final establece que si el difunto no tuviera parientes, el comisario de a la mujer viuda lo que según leyes de nuestros reynos le puedan pertenecer, y los restantes bienes los entregue a obras pías e provechosas a la anima del que le dio poder, e no en otra cosa alguna.

Especiales consideraciones merece la cuestión de los "bienes de difuntos" declarados vacantes una vez que eran remitidos a la casa de contratación, de manera que depositados en las Arcas de la Casa y tras cumplirse todas las actuaciones para el esclarecimiento y determinación de los herederos, no existiendo éstos, se posibilitaba el acceso de la Real Hacienda a dichos bienes, si no aparecía quien reclamara la herencia⁴².

Será por tanto, en la antesala de la Codificación, a través de la Nueva Recopilación (V,8,12) y la Novissima (X,22,1) que tratará de los bienes vacantes y mostraremos así, como con la Ley de 9 de mayo de 1835, denominada de Mostrencos, donde se reitera de nuevo una tradición a favor del Estado.

41. GARCIA VALDEAVELLANO. La cuota de libre disposición en el Derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media. AHDE. 9. 1932. Pp. 129-176.; MALDONADO, Herencias... cit. pp. 24-128.

42. GUTIERREZ ALUIZ, F., Los bienes del difunto en el Derecho indiano. El Juzgado de bienes de difuntos. Estudios jurídicos. Anales de la Universidad Hispalense. 34. 1978. Pp. 271-373.; SANCHEZ BELLA - DE LA HERA- DIAZ REMENTERIA. Historia del Derecho indiano. Madrid. 1992. Pp. 333-339.

